

Managua 3 de febrero del 2017

Doctor Roberto Contreras Ministro Poder Judicial de Chile Co presidente Comisión MARC TTD

Estimado Doctor Contreras,

Tengo el agrado de saludarle en ocasión de compartir con usted copia del Acuerdo No. 637, del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, por el cual se autorizó a los mediadores de la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos (DIRAC), a realizar mediación previa en determinados tipos penales, conforme el Código Procesal Penal y Código de la Niñez Adolescencia.

Solicito que se comparta este acuerdo en la página web de la Comisión MARC TTD como una buena práctica del Poder Judicial de Nicaragua.

Agradecido por su atención le saludo con las muestras de mi más alta muestra y

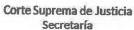
consideración.

Rafael Solis

Magistrado

Comisionado MARC TTD







CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, certifica el acuerdo que íntegro y literalmente dice:

Acuerdo No. 637

CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACION Y CARRERA JUDICIAL

CONSIDERANDO

I

Que las niñas, niños y adolescentes deben gozar de una especial protección de la legislación nacional, conforme lo establecen la Constitución Política y los Convenios Internacionales.

11

Uno de los postulados fundamentales de la Justicia Juvenil Restaurativa es reconocer los derechos y garantías del debido proceso a las personas adolescentes de quienes se alegue haber infringido la ley penal.

Ш

Una de las características más sobresalientes del Sistema Penal Juvenil, con enfoque restaurativo es, que las medidas impuestas deben tener una finalidad primordialmente educativa y de inserción social, así como reparar el daño causado; y sólo frente a la comisión de delitos graves, se aplique la medida privativa de libertad como último recurso, y por el tiempo más breve posible.

IV

En el marco de los procesos de transformación y modernización del ordenamiento jurídico penal nicaragüense, se ha implementado con éxito "la mediación" como uno de los Mecanismos de Resolución Alterna de Conflictos, aplicables a los delitos menos graves, delitos patrimoniales y en las faltas penales, lo que brinda la oportunidad a las personas adultas afectadas, de solucionar sus conflictos por la vía del diálogo y la negociación, sin recurrir al proceso judicial.

V

Nuestro país es suscriptor de numerosos tratados y convenios internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la

Administración de la Justicia de Menores conocidas como las Reglas de Beijing, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil conocidas como Directrices de Riad, en los que se insta a los Estados partes a la adopción de medidas que permitan no recurrir a procedimientos judiciales en los casos que se alegue haber infringido la ley por las personas adolescentes. En dichos instrumentos se pondera el Principio de Especialidad, que consiste en el reconocimiento de la adolescencia, como una etapa de la vida en la que la persona adolescente se encuentra en plena evolución intelectual, emocional, educativa y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta, lo que implica un menor reproche cuando de infringir la ley se trata.

VI

Que los Arts. 9, 10, 98, 100 y 125 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 287 publicada en La Gaceta No. 97 del 27 de mayo de 1998, que privilegian el Interés Superior de las personas Adolescentes, sin perjuicio de los derechos de la víctima de delito, estableciendo disposiciones que abogan por la solución alterna de conflictos.

VII

Uno de los principios fundamentales que consagra la Constitución Política es el de Igualdad, en el que se define que todas las personas son iguales ante la ley, y tienen derecho a igual protección.

ACUERDA:

1.

En el marco de la aplicación de la Justicia Penal Especial de Adolescentes con enfoque restaurativo, se faculta a las mediadoras y mediadores de la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos (DIRAC), para realizar mediación previa en los tipos penales y modalidad a que se refiere el artículo 125 del Código de la Niñez y la Adolescencia; y en aquellos tipos penales objeto de mediación previa según dispone el Código Procesal Penal, incluyendo los delitos de robo y lesiones graves a que se refiere el Art. 203 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Los acuerdos logrados en mediación previa se asentarán en un Libro que al efecto lleven los Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes. En caso de incumplimiento de los acuerdos logrados en mediación previa, surtirán los efectos que dispone el artículo 57 del Código Procesal Penal.

11.

Diseñar un plan de formación en Justicia Penal Especial de Adolescentes dirigida a las mediadoras y mediadores de la DIRAC, para desarrollar las competencias necesarias para el cumplimiento de este acuerdo.

Crear la Comisión encargada para diseñar y ejecutar los planes de coordinación con las instancias administrativas y jurisdiccionales competentes, con el propósito de precisar la operatividad técnica del presente Acuerdo, la cual será presidida por María Amanda Castellón Tiffer, en su calidad de Directora General de la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos.

Comuniquese y Publiquese.

Managua, uno de Diciembre del año dos mil dieciséis. A. L. RAMOS - M. AGUILAR G. – J. MENDEZ – V. GURDIAN C. Ante mí, RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA, SRIO.

Es conforme con su original con el cual ha sido debidamente cotejado contenido en una hoja de papel bond la cual rubrico, firmo y sello, en la ciudad de Managua a los catorce días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente,

RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA

ETAR/

SECRETARIO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA